



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 10639-2006-PA/TC  
LIMA  
GERARDO RODRÍGUEZ SERRATO

### RAZÓN DE RELATORÍA

La resolución recaída en el Expediente N.º 10639-06-PA/TC es aquella conformada por los votos de los magistrados Alva Orlandini, Bardelli Latirigoyen y Mesía Ramírez, que declara **FUNDADA** la demanda. El voto de los magistrados Alva Orlandini y Bardelli Latirigoyen aparece firmado en hoja membretada aparte, y no junto con la firma del magistrado integrante de la Sala debido al cese en funciones de estos magistrados.

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 19 días del mes de octubre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados, Alva Orlandini, Bardelli Latirigoyen y Mesía Ramírez, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Gerardo Rodríguez Serrato contra la sentencia de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 376, su fecha 7 de agosto de 2006, que declaró nulo todo lo actuado e improcedente la acción de amparo de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 4 de febrero de 2005, el recurrente interpone demanda de amparo contra el Comandante General de la FAP, general Felipe Conde Garay, solicitando que se declare inaplicable la Resolución Ministerial N° 1765-CGFA-CP, que lo pasa de la situación de actividad a la de retiro por causal de renovación; y que, por consiguiente, se ordene su reincorporación a la situación de actividad en el Grado de Técnico de 3.<sup>a</sup> FAP, con el debido reintegro de sus haberes y demás beneficios sociales.

Manifiesta que el día 27 de diciembre le comunican en forma verbal su pase a la situación militar de retiro por renovación mediante mensaje JPPU-270853 sin mayor motivación ni fundamento; y que, al tiempo en que le comunican su pase a retiro por causal de renovación, el recurrente había prestado 13 años y 11 meses de servicios efectivos y reales, y no tenía por tanto la condición de “renovable”; más aún cuando concursaba por primera vez a la promoción 2005, habiendo ocupado el sexto lugar en el Cuadro de Méritos de un total de nueve técnicos de 3.<sup>a</sup> FAP declarados aptos para el



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ascenso. Afirma el recurrente que no cumple con las condiciones exigidas en el Decreto Supremo N° 019-2004-DE/SG ‘TUO de la Situación Militar de Personal de Técnicos, Suboficiales y Oficiales de Mar de las Fuerzas Armadas del Perú para el pase a retiro por renovación, como el límite de edad, antigüedad en el grado, entre otros.

Con fecha 3 de enero de 2005, el recurrente presenta recurso de reconsideración contra el mensaje mediante el que se le comunica su pase a situación de retiro; sin embargo con fecha 7 de enero de 2005 se le hace entrega de la Resolución Ministerial N° 1765-CGFA-CP, de fecha 22 de diciembre de 2004, a la que se hiciera extensivo el Recurso de Reconsideración planteado.

El Trigésimo Séptimo Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha 12 de septiembre de 2005, declara fundada la demanda de amparo, e inaplicable la Resolución Ministerial de pase a retiro por renovación, ordenando la reincorporación del recurrente con el grado que ostentaba. Con relación al agotamiento de la vía administrativa, el Juzgado considera que tal exigencia pudo convertir en irreparable el daño y que por lo tanto debía descartarse, y que en aplicación de lo resuelto por el Tribunal Constitucional en el Exp. 0090-2004-AA/TC la Resolución Ministerial de pase a retiro por renovación había sido emitida sin observar los requisitos mínimos de validez, resultando arbitaria por existir otra vía, igualmente satisfactoria, para la protección de los derechos invocados.

La recurrente declara nulo todo lo actuado e improcedente la demanda de amparo, por considerar que existe una vía procedimental igualmente satisfactoria, cual es la de proceso contencioso-administrativo.

## FUNDAMENTOS

### **Delimitación del petitorio**

1. El objeto de la acción de amparo iniciada es que se declare inaplicable la Resolución Ministerial N° 1765-CGFA-CP, de fecha 22 de diciembre de 2004, mediante la cual se resuelve pasar al recurrente a la situación de retiro por causal de renovación. El accionante alega afectación de sus derechos a la igualdad ante la ley, al trabajo, a la seguridad social, a la defensa y al debido proceso. Además, solicita se ordene su reincorporación a la situación de actividad en el Grado de Técnico de Tercera FAP, así como el reintegro de sus haberes y demás beneficios sociales dejados de percibir.

#### **A. Con relación al agotamiento de la vía administrativa**

2. El artículo 46, numeral 1), del Código Procesal Constitucional establece como una de las excepciones al agotamiento de la vía previa el que “una resolución, que no sea la última en la vía administrativa, es ejecutada antes de vencerse el plazo para que quede consentida”. La Resolución cuestionada en el caso materia de autos constituye un tipo de acto cuyos efectos surten y se ejecutan con su sola emisión y



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

no requiere de un acto posterior que le brinde eficacia. Dicha Resolución ordena el pase a retiro por renovación, incluso dando como fecha de eficacia para ello el 1 de enero de 2005. Por tanto, la Resolución Ministerial N° 1765-CGFA-CP –cuyo contenido produce afectación al recurrente– (tal como procederemos a analizar en el apartado B de esta sentencia) contiene un acto cuyos efectos se agotan y suceden con la sola emisión de la misma; por tanto, no le puede ser exigible al recurrente el tener que agotar la vía administrativa, cuando la emisión de la Resolución consolida sus efectos incluso con fecha de inicio de su ejecución, que es el 1 de enero de 2005.

3. La Resolución Ministerial N° 1765-CGFA-CP es ejecutable aun antes de haber sido notificada formalmente, y es evidente que no se trata de un acto que pueda tener el carácter de eficacia anticipada (de conformidad con lo dispuesto por el artículo 17º de la Ley de Procedimiento Administrativo General) en la medida que no favorece al recurrente, sino que lo perjudica.

### **B. Análisis de la controversia a la luz del precedente vinculante STC N° 0090-2004-AA/TC, en cuanto al pase al retiro por renovación**

4. El Tribunal Constitucional ha establecido en el caso Callegari (Exp. 0090-2004-AA/TC) para el tema de pase al retiro por causal de renovación de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, en el Fundamento 7, con respecto a la potestad presidencial –y, en su caso, la del Ministro de Defensa– lo siguiente:

(...), en concordancia con los artículos 167º y 168º de la Constitución  
 (...) no puede entenderse como una competencia cuyo ejercicio se sustraiga del control constitucional, ni tampoco como que tal evaluación únicamente deba realizarse en virtud de la ley y los reglamentos, pues (...) esa regulación legal sólo podrá ser considerada como válida si es que se encuentra conforme con la Constitución, y el ejercicio de tal competencia será legítima, si es que (...) se realiza respetando los derechos consagrados en la Carta Magna, entre ellos los derechos al debido proceso, a la igualdad ante la ley, al honor y buena reputación, al trabajo, etc.

5. El caso de autos coincide con el precedente antes expuesto, en la medida que el fundamento del petitorio del recurrente es precisamente la inaplicación de la Resolución Ministerial N° 1765-CGFA-CP que ordena el pase del recurrente a la situación de retiro por causal de renovación.
6. De acuerdo a lo resuelto en el caso Callegari antes citado, hay una serie de criterios que el Tribunal Constitucional ha establecido en el precedente (Apartado 7) referido a los derechos fundamentales de la persona y el pase a la situación de retiro por causal de renovación de cuadros en las Fuerzas Armadas, y las pautas para la elaboración del análisis correspondiente en esta materia. Consideramos que no es preciso entrar al análisis de adecuación en el caso de autos con relación a (i) la discrecionalidad de la decisión; (ii) el concepto de interés público, y (iii) el concepto



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de arbitrariedad, pues todos estos conceptos son sin duda aplicables al caso traído, en la misma línea de lo resuelto en el caso Callegari.

7. Considera este Colegiado importante (según lo establecido en el Fundamento 25 del precedente vinculante) que el acto de la Administración, mediante el que se dispone el pase a retiro por renovación de cuadros de los Oficiales de las Fuerzas Armadas, debe observar las garantías que comprenden el derecho complejo al debido proceso. A continuación, se desarrolla el análisis para el caso de autos respecto del cumplimiento de ciertas condiciones –específicamente en lo que al debido proceso implica– que deben evaluarse de acuerdo a lo resuelto por el TC en el caso Callegari cuando el caso verse sobre el pase a retiro por causal de renovación.

### **El derecho de defensa**

8. El derecho de defensa, consagrado en el artículo 139, numeral 14, de la Constitución Política, está previsto para proteger a la persona del estado de indefensión en cualquier etapa del proceso judicial o del procedimiento administrativo sancionador. Ha quedado sentado que el pase al retiro por renovación no constituye una sanción por una conducta antijurídica; por tanto, el ejercicio del derecho de defensa no es materia cuestionable en este escenario.
9. En la línea con lo que el TC ya ha afirmado respecto que el acto de la Administración generador del pase al retiro por renovación de cuadros de los Oficiales de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional no constituye una sanción, ni el proceso mismo tiene la naturaleza de un procedimiento administrativo sancionador, el ejercicio del derecho de defensa, por la propia naturaleza del acto, carece de relevancia en el presente análisis.

### **La motivación de las resoluciones**

10. La garantía del debido proceso ha sido desarrollada en el precedente establecido para el caso Callegari en los Fundamentos 30 a 34, entre los que se afirma que motivar una decisión, no solamente implica citar la norma legal que la ampara; sino que lo relevante es exponer las razones de hecho y el fundamento jurídico que justifican la decisión adoptada.
11. Al respecto, debemos indicar que la Resolución Ministerial N° 1765-CGFA-CP materia de cuestionamiento, que resuelve pasar a la situación de retiro por causal de renovación al Suboficial Técnico de 3.<sup>a</sup> FAP Gerardo Rodríguez Serrato, en la parte considerativa de su estructura no motiva adecuadamente las razones que sustentan la adopción del pase al retiro para el caso concreto de este efectivo. No se puede perder de vista que la emisión de tal resolución ministerial responde al ejercicio de una potestad discrecional que, al carecer de motivación adecuada y suficiente, cae en la arbitrariedad. La resolución ministerial referida no expone las razones de interés público que obligan a la institución a adoptar esta medida.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **Los principios de razonabilidad y proporcionalidad**

12. No encontramos que exista siquiera indicios de razonabilidad entre el hecho generador y el efecto logrado; no se exponen los argumentos que sustentan el pase al retiro del recurrente; así, difícilmente se puede hacer un análisis de adecuación de medios a fines, cuando no se expresan las causales que motivan tal decisión expresada en un acto de la Administración, ello en consonancia con la proporcionalidad –que como se indica en el Fundamento 35 del precedente vinculante (que sirve de base al presente análisis)– no es más que una modalidad de la razonabilidad, denominada *razonabilidad instrumental*.

### **Derecho al trabajo**

13. En la medida que uno de los contenidos del derecho al trabajo, derecho constitucionalmente consagrado en el artículo 22º de la Constitución, implica el derecho a la conservación del puesto de trabajo, estamos ante la emisión de un acto de la Administración que carece de razonabilidad (de acuerdo al análisis realizado en el Fundamento 11), y por tanto es arbitrario en su contenido, por lo que se estaría afectando el ejercicio del derecho al trabajo de los Oficiales que son pasados a situación de retiro por renovación en esta vertiente, tal como lo desarrollan los fundamentos 37 a 39 del precedente vinculante reseñado en el Fundamento 2 de esta sentencia.

### **Derecho a la igualdad ante la Ley**

14. El derecho a la igualdad, consagrado en el artículo 2º, numeral 2, de la Constitución Política, se ha visto vulnerado en el caso de autos, en la medida que no quedaron establecidas las causas objetivas que originan el pase al retiro por renovación del recurrente, y no se ha podido verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos para que el recurrente tenga la calidad de “renovable”. Contrariamente, el recurrente afirma –y adjunta prueba a fojas 14– encontrarse en el sexto lugar en el Cuadro de Méritos, en calidad de apto para el ascenso, al tiempo de producido su pase al retiro por causal de renovación, con lo cual tendría proyección en la carrera.

### **Derecho al honor y a la buena reputación**

15. Este derecho, constitucionalmente consagrado en el artículo 2.7, se ve afectado con la emisión de una resolución inmotivada, tal como ya lo ha establecido el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 44 y 45 del caso Callegari.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 10639-06-PA/TC  
LIMA  
GERARDO RODRÍGUEZ SERRATO

**HA RESUELTO**

1. Declarar **FUNDADA** la demanda en el extremo relativo a la inaplicación de la Resolución Ministerial N° 1765-CGFA-CP, al no cumplir con las condiciones previstas en el desarrollo de los Fundamentos de la STC N° 0090-2004-AA/TC, las que deben ser observadas por la Administración en las resoluciones de pase a retiro por renovación conforme al Fundamento 47 del precedente vinculante.
2. Declarar **IMPROCEDENTE** en los demás extremos, por cuanto el amparo no es la vía idónea para esclarecer hechos controvertidos sometidos a probanza.

Publíquese y notifíquese

SS.

ALVA ORLANDINI  
BARDELLI LARTIRIGOYEN  
MESÍA RAMÍREZ

**Lo que certifico:**

.....  
**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra**  
SECRETARIO RELATOR (e)



100

## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 10639-2006-PA/TC  
LIMA  
GERARDO RODRÍGUEZ SERRATO

### VOTO DE LOS MAGISTRADOS ALVA ORLANDINI Y BARDELLI LARTITIGOYEN

Voto que formulan los magistrados Alva Orlandini y Bardelli Lartirigoyen en el recurso de agravio constitucional interpuesto por don Gerardo Rodríguez Serrato contra la sentencia de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 376, su fecha 7 de agosto de 2006, que declaró nulo todo lo actuado e improcedente la acción de amparo de autos.

1. Con fecha 4 de febrero de 2005, el recurrente interpone demanda de amparo contra el Comandante General de la FAP, general Felipe Conde Garay, solicitando que se declare inaplicable la Resolución Ministerial N° 1765–CGFA–CP, que lo pasa de la situación de actividad a la de retiro por causal de renovación; y que, por consiguiente, se ordene su reincorporación a la situación de actividad en el Grado de Técnico de 3.<sup>a</sup> FAP, con el debido reintegro de sus haberes y demás beneficios sociales.

Manifiesta que el día 27 de diciembre le comunican en forma verbal su pase a la situación militar de retiro por renovación mediante mensaje JPPU-270853 sin mayor motivación ni fundamento; y que, al tiempo en que le comunican su pase a retiro por causal de renovación, el recurrente había prestado 13 años y 11 meses de servicios efectivos y reales, y no tenía por tanto la condición de “renovable”; más aún cuando concursaba por primera vez a la promoción 2005, habiendo ocupado el sexto lugar en el Cuadro de Méritos de un total de nueve técnicos de 3.<sup>a</sup> FAP declarados aptos para el ascenso. Afirma el recurrente que no cumple con las condiciones exigidas en el Decreto Supremo N° 019-2004-DE/SG ‘TUO de la Situación Militar de Personal de Técnicos, Suboficiales y Oficiales de Mar de las Fuerzas Armadas del Perú para el pase a retiro por renovación, como el límite de edad, antigüedad en el grado, entre otros.

Con fecha 3 de enero de 2005, el recurrente presenta recurso de reconsideración contra el mensaje mediante el que se le comunica su pase a situación de retiro; sin embargo con fecha 7 de enero de 2005 se le hace entrega de la Resolución Ministerial N° 1765–CGFA–CP, de fecha 22 de diciembre de 2004, a la que se hiciera extensivo el Recurso de Reconsideración planteado.

2. El Trigésimo Séptimo Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha 12 de septiembre de 2005, declara fundada la demanda de amparo, e inaplicable la Resolución Ministerial de pase a retiro por renovación, ordenando la reincorporación del recurrente con el grado que ostentaba. Con relación al agotamiento de la vía administrativa, el Juzgado considera que tal exigencia pudo convertir en irreparable el daño y que por lo tanto debía descartarse,



ESTADO DE DERECHO  
PERU

## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y que en aplicación de lo resuelto por el Tribunal Constitucional en el Exp. 0090-2004-AA/TC la Resolución Ministerial de pase a retiro por renovación había sido emitida sin observar los requisitos mínimos de validez, resultando arbitaria por existir otra vía, igualmente satisfactoria, para la protección de los derechos invocados.

3. La recurrente declara nulo todo lo actuado e improcedente la demanda de amparo, por considerar que existe una vía procedural igualmente satisfactoria, cual es la de proceso contencioso-administrativo.

## FUNDAMENTOS

### **Delimitación del petitorio**

1. El objeto de la acción de amparo iniciada es que se declare inaplicable la Resolución Ministerial N° 1765-CGFA-CP, de fecha 22 de diciembre de 2004, mediante la cual se resuelve pasar al recurrente a la situación de retiro por causal de renovación. El accionante alega afectación de sus derechos a la igualdad ante la ley, al trabajo, a la seguridad social, a la defensa y al debido proceso. Además, solicita se ordene su reincorporación a la situación de actividad en el Grado de Técnico de Tercera FAP, así como el reintegro de sus haberes y demás beneficios sociales dejados de percibir.

#### **A. Con relación al agotamiento de la vía administrativa**

2. El artículo 46, numeral 1), del Código Procesal Constitucional establece como una de las excepciones al agotamiento de la vía previa el que “una resolución, que no sea la última en la vía administrativa, es ejecutada antes de vencerse el plazo para que quede consentida”. La Resolución cuestionada en el caso materia de autos constituye un tipo de acto cuyos efectos surten y se ejecutan con su sola emisión y no requiere de un acto posterior que le brinde eficacia. Dicha Resolución ordena el pase a retiro por renovación, incluso dando como fecha de eficacia para ello el 1 de enero de 2005. Por tanto, la Resolución Ministerial N° 1765-CGFA-CP –cuyo contenido produce afectación al recurrente– (tal como procederemos a analizar en el apartado B de esta sentencia) contiene un acto cuyos efectos se agotan y suceden con la sola emisión de la misma; por tanto, no le puede ser exigible al recurrente el tener que agotar la vía administrativa, cuando la emisión de la Resolución consolida sus efectos incluso con fecha de inicio de su ejecución, que es el 1 de enero de 2005.
3. La Resolución Ministerial N° 1765-CGFA-CP es ejecutable aun antes de haber sido notificada formalmente, y es evidente que no se trata de un acto que pueda tener el carácter de eficacia anticipada (de conformidad con lo dispuesto por el artículo 17º de la Ley de Procedimiento Administrativo General) en la medida que no favorece al recurrente, sino que lo perjudica.



MINISTERIO DE DEFENSA

## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### B. Análisis de la controversia a la luz del precedente vinculante STC N° 0090-2004-AA/TC, en cuanto al pase al retiro por renovación

3. El Tribunal Constitucional ha establecido en el caso Callegari (Exp. 0090-2004-AA/TC) para el tema de pase al retiro por causal de renovación de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, en el Fundamento 7, con respecto a la potestad presidencial –y, en su caso, la del Ministro de Defensa– lo siguiente:

(...), en concordancia con los artículos 167º y 168º de la Constitución (...) no puede entenderse como una competencia cuyo ejercicio se sustraiga del control constitucional, ni tampoco como que tal evaluación únicamente deba realizarse en virtud de la ley y los reglamentos, pues (...) esa regulación legal sólo podrá ser considerada como válida si es que se encuentra conforme con la Constitución, y el ejercicio de tal competencia será legítima, si es que (...) se realiza respetando los derechos consagrados en la Carta Magna, entre ellos los derechos al debido proceso, a la igualdad ante la ley, al honor y buena reputación, al trabajo, etc.

4. El caso de autos coincide con el precedente antes expuesto, en la medida que el fundamento del petitorio del recurrente es precisamente la inaplicación de la Resolución Ministerial N° 1765-CGFA-CP que ordena el pase del recurrente a la situación de retiro por causal de renovación.
5. De acuerdo a lo resuelto en el caso Callegari antes citado, hay una serie de criterios que el Tribunal Constitucional ha establecido en el precedente (Apartado 7) referido a los derechos fundamentales de la persona y el pase a la situación de retiro por causal de renovación de cuadros en las Fuerzas Armadas, y las pautas para la elaboración del análisis correspondiente en esta materia. Consideramos que no es preciso entrar al análisis de adecuación en el caso de autos con relación a (i) la discrecionalidad de la decisión; (ii) el concepto de interés público, y (iii) el concepto de arbitrariedad, pues todos estos conceptos son sin duda aplicables al caso traído, en la misma línea de lo resuelto en el caso Callegari.
6. Considera este Colegiado importante (según lo establecido en el Fundamento 25 del precedente vinculante) que el acto de la Administración, mediante el que se dispone el pase a retiro por renovación de cuadros de los Oficiales de las Fuerzas Armadas, debe observar las garantías que comprenden el derecho complejo al debido proceso. A continuación, se desarrolla el análisis para el caso de autos respecto del cumplimiento de ciertas condiciones –específicamente en lo que al debido proceso implica– que deben evaluarse de acuerdo a lo resuelto por este Colegiado en el caso Callegari cuando el caso verse sobre el pase a retiro por causal de renovación.

### El derecho de defensa

7. El derecho de defensa, consagrado en el artículo 139, numeral 14, de la Constitución Política, está previsto para proteger a la persona del estado de indefensión en



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cualquier etapa del proceso judicial o del procedimiento administrativo sancionador. Ha quedado sentado que el pase al retiro por renovación no constituye una sanción por una conducta antijurídica; por tanto, el ejercicio del derecho de defensa no es materia cuestionable en este escenario.

8. En la línea con lo que este Colegiado ya ha afirmado respecto que el acto de la Administración generador del pase al retiro por renovación de cuadros de los Oficiales de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional no constituye una sanción, ni el proceso mismo tiene la naturaleza de un procedimiento administrativo sancionador, el ejercicio del derecho de defensa, por la propia naturaleza del acto, carece de relevancia en el presente análisis.

### **La motivación de las resoluciones**

9. La garantía del debido proceso ha sido desarrollada en el precedente establecido para el caso Callegari en los Fundamentos 30 a 34, entre los que se afirma que motivar una decisión, no solamente implica citar la norma legal que la ampara; sino que lo relevante es exponer las razones de hecho y el fundamento jurídico que justifican la decisión adoptada.
10. Al respecto, debemos indicar que la Resolución Ministerial N° 1765-CGFA-CP materia de cuestionamiento, que resuelve pasar a la situación de retiro por causal de renovación al Suboficial Técnico de 3.<sup>a</sup> FAP Gerardo Rodríguez Serrato, en la parte considerativa de su estructura no motiva adecuadamente las razones que sustentan la adopción del pase al retiro para el caso concreto de este efectivo. No se puede perder de vista que la emisión de tal resolución ministerial responde al ejercicio de una potestad discrecional que, al carecer de motivación adecuada y suficiente, cae en la arbitrariedad. La resolución ministerial referida no expone las razones de interés público que obligan a la institución a adoptar esta medida.

### **Los principios de razonabilidad y proporcionalidad**

11. No encontramos que exista siquiera indicios de razonabilidad entre el hecho generador y el efecto logrado; no se exponen los argumentos que sustentan el pase al retiro del recurrente; así, difícilmente se puede hacer un análisis de adecuación de medios a fines, cuando no se expresan las causales que motivan tal decisión expresada en un acto de la Administración, ello en consonancia con la proporcionalidad –que como se indica en el Fundamento 35 del precedente vinculante (que sirve de base al presente análisis)– no es más que una modalidad de la razonabilidad, denominada *razonabilidad instrumental*.

### **Derecho al trabajo**

12. En la medida que uno de los contenidos del derecho al trabajo, derecho constitucionalmente consagrado en el artículo 22º de la Constitución, implica el derecho a la conservación del puesto de trabajo, estamos ante la emisión de un acto



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la Administración que carece de razonabilidad (de acuerdo al análisis realizado en el Fundamento 11), y por tanto es arbitrario en su contenido, por lo que se estaría afectando el ejercicio del derecho al trabajo de los Oficiales que son pasados a situación de retiro por renovación en esta vertiente, tal como lo desarrollan los fundamentos 37 a 39 del precedente vinculante reseñado en el Fundamento 2 de esta sentencia.

### Derecho a la igualdad ante la Ley

13. El derecho a la igualdad, consagrado en el artículo 2º, numeral 2, de la Constitución Política, se ha visto vulnerado en el caso de autos, en la medida que no quedaron establecidas las causas objetivas que originan el pase al retiro por renovación del recurrente, y no se ha podido verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos para que el recurrente tenga la calidad de “renovable”. Contrariamente, el recurrente afirma –y adjunta prueba a fojas 14– encontrarse en el sexto lugar en el Cuadro de Méritos, en calidad de apto para el ascenso, al tiempo de producido su pase al retiro por causal de renovación, con lo cual tendría proyección en la carrera.

### Derecho al honor y a la buena reputación

14. Este derecho, constitucionalmente consagrado en el artículo 2.7, se ve afectado con la emisión de una resolución inmotivada, tal como ya lo ha establecido el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 44 y 45 del caso Callegari.

Por estos fundamentos, consideramos que se debe declarar **FUNDADA** la demanda en el extremo relativo a la inaplicación de la Resolución Ministerial N° 1765-CGFA-CP, al no cumplir con las condiciones previstas en el desarrollo de los Fundamentos de la STC N° 0090-2004-AA/TC, las que deben ser observadas por la Administración en las resoluciones de pase a retiro por renovación conforme al Fundamento 47 del precedente vinculante.

Por otro lado, se la debe declarar **IMPROCEDENTE** en los demás extremos, por cuanto el amparo no es la vía idónea para esclarecer hechos controvertidos sometidos a probanza.

SS.

**ALVA ORLANDINI  
BARDELLI LARTIRIGOYEN**

**Lo que certifico:**

**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (e)**